Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0389-R

Quito, 16 de septiembre de 2024

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";*

Que, la seguridad jurídica es una garantía constitucional establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*";

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – Acuerdo OTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina tomada el 25 de noviembre de 2019, establece el "Sistema Andino de la Calidad (SAC)";

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los *"Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario"*;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala *"(…) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación*

del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.";

Que, mediante Resolución No. 13 373 del 22 de octubre de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 121 del 12 de noviembre de 2013, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 061 (1R)** *"Pinturas"*, la misma que entró en vigencia el 12 de noviembre de 2013;

Que, mediante Resolución No. 14 079 del 12 de febrero de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 190 del 24 de febrero de 2014, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 1** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 061 (1R)** *"Pinturas"*, la misma que entró en vigencia el 12 de febrero de 2014;

Que, mediante Resolución No. MPCEIP-SC-2020-0213-R del 17 de agosto de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 1013 del 15 de septiembre de 2020, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 2** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 061 (1R)** *"Pinturas"*, la misma que entró en vigencia el 17 de agosto de 2020;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: "*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(…)"* ha formulado la **Segunda Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 061 (2R)** *"Pinturas"*;

Que, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, el artículo 12 de la Decisión 827 y a la Decisión 615 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de revisión de reglamento técnico fue notificado a la OMC y a la CAN sin haber recibido observaciones, y a la fecha se ha cumplido los plazos preestablecidos para este efecto de conformidad con el siguiente detalle:

Notificación	Notificación CAN		Notificación OMC	
	Inicio	Finalización	Inicio	Finalización
Primera	2019-04-24	2019-06-23	2019-04-24	2019-06-23
Segunda	2019-10-28	2019-11-27	2019-10-28	2019-11-27
Ampliación	2019-12-02	2019-12-27	2019-12-02	2019-12-27
Revisión	2024-06-04	2024-08-03	2024-06-04	2024-08-03

Que, el inciso primero del artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: "*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*";

Que, mediante Resolución No. 002-2023 de 02 de marzo de 2023, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, resuelve reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2023;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 68 de 09 de junio de 2021, el Presidente Constitucional de la República declaró política pública prioritaria de la República del Ecuador la facilitación al comercio internacional y la promoción y atracción de inversiones mediante el fomento de la competitividad, la aplicación y ejecución de buenas prácticas regulatorias y la simplificación, eficiencia y transparencia de los procesos administrativos;

Que, en el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo ibidem dispone *"Con el objetivo de mejorar el Sistema Ecuatoriano de la Calidad. el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) presentará un detalle pormenorizado de todos los reglamentos técnicos y normas técnicas que se encuentran vigentes, identificando características claves de su objetivo, equivalencia de norma internacional y propuesta de revisión. Para el efecto, dentro del detalle se presentará la justificación de aquellos reglamentos técnicos que de manera indispensable presentarán evaluación de la conformidad como control previo a la importación y/o comercialización."*

Que, por Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta *"Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca"*; y en su artículo 2 dispone *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca"*;

Que, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";*

Que, de conformidad con la solicitud del Ministerio del Ambiente y Agua (MAAE), a través de la Subsecretaria de Calidad Ambiental mediante Oficio MAAE-SCA-2021-1964-O de fecha 2021-10-25, en el que se solicita la priorización de revisión al reglamento técnico PRTE INEN 061 "Pinturas";

Que, de conformidad con la solicitud del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), a través de la Subsecretaria de Calidad Ambiental mediante Oficio MAATE-SCA-2022-1541-O de fecha 2022-05-13, en el que se indica que Ecuador forma parte del proyecto regional "Mejores Prácticas Globales en Nuevas Cuestiones Normativas del SAICM", en el que se señala que se debe eliminar progresivamente del plomo en la pintura;

Que, de conformidad con la solicitud del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), a través de la Dirección de Sustancias Químicas, Residuos y Desechos Peligrosos y No Peligrosos mediante Oficio Nro.
MAATE-DSRD-2022-0494-O de fecha 2022-08-19, en el que se indica: "(…) *nuestro país forma parte del proyecto regional "Mejores Prácticas Globales en Nuevas Cuestiones Normativas del SAICM", en el componente de eliminación progresiva del plomo en la pintura, para lo cual como parte de sus objetivos se encuentra la emisión de una normativa que permita el control de los límites plomo en los diferentes tipos de pintura.*
En este sentido, con la finalidad de alinearnos a las propuestas de normativa establecidas por ONU Medio Ambiente para poder realizar el control de plomo en pintura a nivel regional, se remite adjunto las observaciones identificadas por esta Cartera de Estado";

Que, de conformidad con la solicitud del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), expresada mediante Oficio Nro. MAATE-DSRD-2022-0603-O de fecha 2022-10-06, a través de la Dirección de Sustancias Químicas, Residuos y Desechos Peligrosos y No Peligrosos que se incluya al campo de aplicación pinturas con contenido de plomo que se encuentran fuera del alcance del reglamento;

Que, de conformidad con la solicitud del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), expresada mediante Oficio MPCEIP-SC-2022-2200-O de fecha 2022-10-12, en el cual se realiza el traslado de las observaciones del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) del Oficio Nro. MAATE-DSRD-2022-0603-O de fecha 2022-10-06 a través de la Dirección de Sustancias Químicas, Residuos y Desechos Peligrosos y no Peligrosos, donde indica: "*Solicitaron la inclusión de varios tipos de pinturas con contenido de plomo, al campo de aplicación del proyecto de reglamento técnico PRTE INEN 061 (2R) "Pinturas"*";

Que, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad,

establece que "*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (…) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (…)*", para aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio, la **Segunda Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 061 (2R)** *"Pinturas"; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;*

Que, mediante Informe Técnico Nro. INEN-DRE-AR-2024-506-IT, la Dirección Técnica de Reglamentación del INEN indica, "*Sobre la base técnica descrita en el presente informe, se recomienda aprobar y oficializar la Segunda Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE 061 (2R) "Pinturas" a través de la Subsecretaría de la Calidad del MPCEIP…*";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Segunda Revisión** del:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE 061 (2R)

"PINTURAS"

1. OBJETO

El presente reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir las pinturas, con el propósito de proteger la seguridad y salud de las personas; proteger el medio ambiente; así como prevenir prácticas que puedan inducir a error.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 El presente reglamento técnico ecuatoriano aplica a los siguientes productos sean estos nacionales o importados que se comercialicen en el Ecuador, definidos de acuerdo a la Tabla 1.

Tabla 1. ***Detalle del campo de aplicación según la definición de la norma del producto***

Tipo de pintura		**Norma que define el producto**
Resina de poliuretano		ISO 4618
Resina alquídica modificada		ISO 6744-1
Pinturas antiincrustantes (antifouling paint)		ISO 22987
Acuarelas o similares		ASTM D5067 – 16
Arquitectónicas, pinturas en emulsión base agua (látex)	Tipo 1	NTE INEN 1544
	Tipo 2	NTE INEN 1544
	Tipo 3	NTE INEN 1544
	Tipo 4	NTE INEN 1544
Barnices alquídicos de secamiento al aire		NTE INEN 2285
Esmaltes alquídicos sintéticos de secado al aire		NTE INEN 2094
Esmaltes alquídicos sintéticos para uso doméstico		NTE INEN 2094
Fondos nitrocelulósicos para repintado en la industria automotriz		NTE INEN 2286
Imprimantes anticorrosivos con vehículo alquídico / Anticorrosiva. Esmalte alquídico brillante		NTE INEN 1043
Imprimantes anticorrosivos con vehículo epóxico		NTE INEN 1046
Lacas acrílicas para repintado de vehículos		NTE INEN 2281
Lacas catalizadas al ácido, transparentes brillantes o mates para acabados sobre madera		NTE INEN 2284
Lacas nitrocelulósicas para acabados sobre madera		NTE INEN 2283
Lacas nitrocelulósicas para repintado de vehículos		NTE INEN 2280
Para señalamiento de tráfico		NTE INEN 1042
Recubrimientos anticorrosivos para altas temperaturas		NTE INEN 1044
Sellador nitro celulósico lijable para madera		NTE INEN 2282

2.2 Los productos que son objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

Clasificación Código	*Designación del producto/mercancía*	*Observaciones*
32.08	**Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo: "Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.13 se clasifican en la partida 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la Disolución"**	
3208.10.00.00	- A base de poliésteres	
3208.20.00.00	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	
3208.90.00.00	- Los demás	Aplica a las pinturas citadas en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 061.
32.09	**Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.**	
3209.10.00.00	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	
3209.90.00.00	- Los demás	Aplica a las pinturas citadas en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 061.
32.10	**Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.**	
3210.00.10.00	- Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes	

3210.00.90.00	- Los demás	Aplica a las pinturas citadas en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 061.
32.12	**Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor.**	
3212.90	- Los demás:	
3212.90.20.00	- - Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor	Aplica a las pinturas citadas en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 061.
32.13	**Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.**	
3213.10	- Colores en surtidos:	
3213.10.10.00	- - Pinturas al agua (témpera, acuarelas)	
3213.10.90.00	- - Los demás	Aplica a las pinturas citadas en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 061.
Nota: La información contenida en esta tabla se utilizará para los procesos de notificación del presente reglamento técnico ecuatoriano. Los organismos o entidades de control y vigilancia de mercado podrán verificar el cumplimiento de los productos objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano, que se haya importado o comercializado por subpartidas distintas a las establecidas en esta tabla.		

3. DEFINICIONES

Para efectos de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se adoptan las definiciones contempladas en las normas ISO 4618, ISO 22987, ISO 6744-1, ASTM D5067-16, NTE INEN 1544, NTE INEN 1042, NTE INEN 2285, NTE INEN 2094, NTE INEN 2095, NTE INEN 2286, NTE INEN 1043, NTE INEN 1046, NTE INEN 2281, NTE INEN 2284, NTEINEN 2283, NTE INEN 2280, NTE INEN 1044, NTE INEN 2282 y las que a continuación se detallan:

3.1 *Acuarela.* Pigmento de dispersión en un medio de goma/resina soluble en agua que seca el agua soluble y está destinado principalmente a aplicaciones transparentes.

3.2 *Certificado de conformidad.* Documento emitido conforme a las reglas de un esquema o sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento técnico, norma técnica u otra especificación técnica o documento normativo específico.

3.3 *Consumidor.* Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios. Cuando el presente reglamento mencione al consumidor, dicha denominación incluirá al usuario.

3.4 *Distribuidores o comerciantes.* Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.5 *Embalaje.* Es la protección al envase y al producto mediante un material adecuado con el objeto de protegerlo de daños físicos y agentes exteriores, facilitando de este modo su manipulación durante el transporte y almacenamiento.

3.6 *Empaque o envase.* Todo material primario o secundario que contiene o recubre al producto hasta su entrega al consumidor, con la finalidad de protegerlo del deterioro y facilitar su manipulación.

3.7 *Importador.* Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.

3.8 *Límite aceptable de calidad (AQL).* Nivel de calidad que es el peor promedio tolerable del proceso cuando se envía una serie continua de lotes para muestreo de aceptación.

3.9 *Marca.* Cualquier signo que sea apto para distinguir productos en el mercado.

3.10 *Organismo Acreditado.* Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

3.11 *Organismo Designado.* Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de inspección, que ha sido autorizado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) conforme lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad.

3.12 *Organismo Reconocido.* Es un organismo de evaluación de la conformidad con competencia en pruebas de ensayo o calibración, inspección o certificación de producto, acreditado por un Organismo de Acreditación que es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) de IAF o del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), según corresponda.

3.13 *País de origen*. País de fabricación, producción o elaboración del producto.

3.14 *Pintura.* Material de recubrimiento pigmentado que cuando se aplica a un sustrato forma una película seca opaca que presenta propiedades protectoras, decorativas o técnicas específicas.

3.15 *Pinturas arquitectónicas.* Pinturas de uso doméstico y decorativo utilizadas en interiores y exteriores.

3.16 *Pintura látex.* Recubrimiento que tiene como base una dispersión de resinas tipo látex con pigmentos y aditivos diluibles en el agua, que seca por evaporación también llamada pintura de base acuosa.

3.17 *Polímeros para pintura látex.* Resinas obtenidas por polimerización en emulsión acuosa, por ejemplo, homo polímeros y copolímeros del acetato de vinilo, copolímeros acrílicos, estireno acrílico, estireno- butadieno u otros.

3.18 *Pintura base solvente.* Son todas aquellas pinturas en las que el disolvente está constituido por un solvente o mezcla de solventes orgánicos.

3.19 *Pintura antiincrustantes (antifouling paint).* Pintura/revestimiento subacuático que se aplica como capa superior del casco para controlar o impedir la adhesión de organismos no deseados.

3.20 *Productores o fabricantes.* Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3.21 *Proveedor*. Persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

3.22 *Resina alquídica modificada***.** Resina alquídica modificada para obtener propiedades específicas, por ejemplo, con ácidos de colofonia, resinas fenólicas, tolueno de vinilo, estireno, isocianatos, poliamidas o compuestos acrílicos, epoxídicos o de silicona.
Nota 1: Una resina alquídica basada en ácidos grasos de alto contenido en aceite que no contenga más de un 4 % de ácidos de colofonia se considera una "resina alquídica", no una "resina alquídica modificada".

3.23 *Resina de poliuretano*. Resina sintética resultante de la reacción de isocianatos polifuncionales con compuestos que contienen grupos hidroxilo reactivos.

4. REQUISITOS

4.1 Requisitos de producto. Los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben cumplir con el requisito establecido en la Tabla 2.

Tabla 2. ***Contenido total de plomo en base seca***

Tipo de pintura		Unidad	Límite máximo	Norma de Ensayos
Resina de poliuretano		% (m/m)	0,06	ISO 6503:1984
Resina alquídica modificada		% (m/m)	0,06	
Pinturas antiincrustantes (antifouling paint)		% (m/m)	0,06	
Acuarela o similares		% (m/m)	0,01	
Arquitectónicas, pinturas en emulsión base agua (látex)	Tipo 1	% (m/m)	0,01	
	Tipo 2	% (m/m)	0,01	
	Tipo 3	% (m/m)	0,01	
	Tipo 4	% (m/m)	0,01	
Barnices alquídicos de secamiento al aire		% (m/m)	0,06	
Esmaltes alquídicos sintéticos de secado al aire		% (m/m)	0,06	
Esmaltes alquídicos sintéticos para uso doméstico		% (m/m)	0,06	
Fondos nitrocelulósicos para repintado en la industria automotriz		% (m/m)	0,06	
Imprimantes anticorrosivos con vehículo alquídico / Anticorrosiva. Esmalte alquídico brillante		% (m/m)	0,06	
Imprimantes anticorrosivos con vehículo epóxico		% (m/m)	0,06	
Lacas acrílicas para repintado de vehículos		% (m/m)	0,06	
Lacas catalizadas al ácido, transparentes brillantes o mates para acabados sobre madera		% (m/m)	0,01	
Lacas nitrocelulósicas para acabados sobre madera		% (m/m)	0,01	
Lacas nitrocelulósicas para repintado de vehículos		% (m/m)	0,06	
Para señalamiento de tráfico		% (m/m)	0,06	
Recubrimientos anticorrosivos para altas temperaturas		% (m/m)	0,06	
Sellador nitro celulósico lijable para madera		% (m/m)	0,01	

4.2 Métodos de ensayo. Los métodos de ensayo utilizados para la demostración de la conformidad, deben ser los establecidos en el presente reglamento técnico o los métodos publicados en normas internacionales, regionales o nacionales u organizaciones técnicas reconocidas.

5. REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

5.1 La información de rotulado se debe presentar en un lugar visible, grabado o impreso o en etiquetas firmemente adheridas, de forma permanente con caracteres claros y fáciles de leer, en idioma español, sin perjuicio de que además se puedan presentar en otros idiomas adicionales.

5.2 Los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben contener la información de rotulado en etiquetas en el envase de pintura.

5.3 El rotulado del producto debe contener como mínimo la siguiente información:

5.3.1 Nombre o denominación del producto
5.3.2 Contenido neto en unidades de masa o volumen según corresponda, de acuerdo al Sistema Internacional de Unidades, SI
5.3.3 Identificación del lote o fecha de elaboración
5.3.4 Fecha de caducidad del producto (debe al menos: año y mes)
5.3.5 Instrucciones de uso
5.3.6 condiciones de conservación
5.3.7 Contenido de plomo en base seca en porcentaje de masa
5.3.8 Advertencia del riesgo o peligro que pudieran derivarse de la naturaleza o empleo del producto
5.3.9 Marca o nombre comercial o nombre del fabricante.

5.4 Adicional para la comercialización los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben contener la siguiente información a incluir directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase.

5.4.1 País de origen.
5.4.2 Nombre o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) del fabricante para los productos nacionales, o del importador para productos importados. Información a incluir directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase.

6. REFERENCIA NORMATIVA

6.1 Norma ISO 2859-1:1999+Amd 1:2011, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos – Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

6.2 Norma ISO 4618:2023, *Paints and varnishes — Vocabulary*

6.3 Norma ISO 6744-1:1999, *Binders for paints and varnishes — Alkyd resins — Part 1: General methods of test*

6.4 Norma ISO 6503:1984, *Paints and varnishes — Determination of total lead — Flame atomic absorption spectrometric method*

6.5 Norma ISO/IEC 17025:2017, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.*

6.6 Norma ISO/IEC 17050-1:2004, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

6.7 Norma ISO/IEC 17067:2013, *Evaluación de la conformidad – Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

6.8 Norma ISO 22987:2020, *Ships and marine technology — Laboratory test method for skin friction of antifouling paints by rotating drum*

6.9 Norma ASTM D5067 – 16:2021, *Standard Specification for Artists' Watercolor Paints.*

6.10 Ley Modelo y Guía para la Regulación de la pintura con plomo: 2018, *Alianza Mundial para Eliminar el Uso del Plomo en la Pintura.*

6.11 Norma NTE INEN 1544(3R):2018, *Pinturas arquitectónicas. Pintura en emulsión base agua (látex). Requisitos.*

6.12 Norma NTE INEN 1042(4R):2009, *Pinturas para señalamiento de tráfico. Requisitos.*

6.13 Norma NTE INEN 1043(1R):2001, *Pinturas. Imprimantes anticorrosivos con vehículo alquídico. Requisitos.*

6.14 Norma NTE INEN 1044(1R):2001, *Pinturas. Recubrimientos anticorrosivos para altas temperaturas. Requisitos.*

6.15 Norma NTE INEN 1046(1R):2001, *Pinturas. Imprimantes anticorrosivos con vehículo epóxico. Requisitos.*

6.16 Norma NTE INEN 2280:2001, *Pinturas. Lacas nitrocelulósicas para repintado de vehículos. Requisitos.*

6.17 Norma NTE INEN 2281:2001, *Pinturas. Lacas acrílicas para repintado de vehículos. Requisitos.*

6.18 Norma NTE INEN 2282:2001, *Pinturas. Sellador nitrocelulósico lijable para madera. Requisitos*

6.19 Norma NTE INEN 2283:2001, *Lacas nitrocelulósicas para acabados sobre madera. Requisitos.*

6.20 Norma NTE INEN 2284(2R):2018, *Pinturas. Lacas catalizadas al ácido, transparentes brillantes o mates para acabados sobre madera. Requisitos*

6.21 Norma NTE INEN 2285:2001, *Pinturas. Barnices alquídicos de secamiento al aire. Requisitos.*

6.22 Norma NTE INEN 2286:2001, *Pinturas. Fondos nitrocelulósicos para repintado en la industria automotriz. Requisitos.*

6.23 Norma NTE INEN 2094(1R):2013, *Pinturas. Esmaltes alquídicos sintéticos para uso doméstico. Requisitos.*

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

7.1 La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito con algún país y que éste haya sido ratificado, debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas en estos acuerdos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deben asegurarse de que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en el reglamento técnico ecuatoriano. Los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la

legislación ecuatoriana.

8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE; o ,designado en el país por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; o, por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

8.2 *Inspección y muestreo.* Para verificar la conformidad de los productos con el presente reglamento técnico, se debe realizar el muestreo de acuerdo a:

-Los criterios de muestreo en la norma técnica aplicada en el numeral 4 del presente reglamento técnico; o,

-El plan de muestreo establecido en la norma ISO 2859-1, para un nivel de inspección especial S-1, inspección simple normal y un AQL=4%; o,

-Según los procedimientos de muestreo establecidos por el organismo de certificación de producto, acreditado, designado o reconocido de acuerdo al numeral 8.1.

Los organismos o entidades de control competentes pueden aplicar criterios de inspección o muestreo diferentes a los establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, en concordancia a sus procedimientos de control y al ordenamiento jurídico vigente del país.

8.3 *Presentación del Certificado de Conformidad de producto*. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, designado o reconocido de acuerdo con el numeral 8.1, para el presente reglamento técnico ecuatoriano o normativa técnica equivalente. Las equivalencias deben ser validadas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización.

Los fabricantes nacionales e importadores de productos contemplados en el campo de aplicación deben demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano o normativa técnica equivalente, a través del certificado de conformidad de producto según las siguientes opciones:

8.3.1 *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b* (lote), establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano.

8.3.2 *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 2*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

8.3.3 *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 3*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

8.3.4 *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 4*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

8.3.5 *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano.

Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN (Esquema de Certificación 5), no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización; o,

8.3.6 *Certificado de Marca de conformidad de producto,* que demuestre el cumplimiento con los requisitos del presente reglamento técnico ecuatoriano, emitido por un organismo de certificación de producto que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. La marca de conformidad de producto debe estar en el producto.

8.4 Los certificados e informes deben estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que además puedan estar en otros idiomas adicionales.

9. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) y, las instituciones del Estado que en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

9.2 La autoridad de fiscalización y/o supervisión se reserva el derecho de verificar el cumplimiento del presente reglamento técnico, en cualquier momento de acuerdo con lo establecido en el numeral del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC).

10. FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

10.1 Las instituciones del Estado, en función de sus competencias, evaluarán la conformidad con los reglamentos técnicos según lo establecido en los procedimientos de evaluación de la conformidad; para lo cual podrán utilizar organismos de certificación, de inspección y laboratorios de ensayo acreditados o designados por los organismos competentes.

10.2 Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, la Ministra o el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca podrá disponer a las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí.

10.3 Las autoridades de fiscalización y/o supervisión ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores de estos productos que incumplan con lo establecido en el presente reglamento técnico ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

11.2 Los organismos de certificación, inspección, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad, inspección o informes de ensayos o calibración erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos o calibraciones emitidos por el laboratorio o, de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

12.1 Con el fin de revisar las disposiciones del presente reglamento técnico ecuatoriano en un plazo no mayor a 5 (cinco) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, los organismos y entidades competentes emitirán los lineamientos y de ser necesario realizarán un análisis de impacto regulatorio ex-post de conformidad a la normativa legal vigente, que permita al Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN formular la propuesta respectiva, sobre la base de las buenas prácticas regulatorias y la legislación ecuatoriana vigente.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique la **Segunda Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 061 (2R)** *"Pinturas"* en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano **RTE 061 (Segunda Revisión)** reemplaza al RTE INEN 061:2013 (Primera Revisión), Modificatoria 1:2014 y Modificatoria 2:2020 y, entrará en vigencia transcurrido el plazo de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El requisito establecido en la Tabla 1 del capítulo 4, numeral 4.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano transcurrido el plazo de 30 (treinta) meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial, debe cumplir con el requisito establecido en la Tabla 3.

Tabla 3. ***Contenido total de plomo en base seca***

Tipo de pintura		Norma de Requisitos	Límite máximo	Norma de Ensayos
Resina de poliuretano		Ley Modelo y Guía para la Regulación de la pintura con plomo	0,009 %m/m (90ppm)	ISO 6503:1984
Resina alquídica modificada				
Pinturas antiincrustantes (antifouling paint)				
Acuarela o similares				
Arquitectónicas, pinturas en emulsión base agua (látex)	Tipo 1			
	Tipo 2			
	Tipo 3			
	Tipo 4			
Barnices alquídicos de secamiento al aire				
Esmaltes alquídicos sintéticos de secado al aire				
Esmaltes alquídicos sintéticos para uso doméstico				
Fondos nitrocelulósicos para repintado en la industria automotriz				
Imprimantes anticorrosivos con vehículo alquídico / Anticorrosiva. Esmalte alquídico brillante				
Imprimantes anticorrosivos con vehículo epóxico				
Lacas acrílicas para repintado de vehículos				
Lacas catalizadas al ácido, transparentes brillantes o mates para acabados sobre madera				
Lacas nitrocelulósicas para acabados sobre madera				
Lacas nitrocelulósicas para repintado de vehículos				
Para señalamiento de tráfico				
Recubrimientos anticorrosivos para altas temperaturas				
Sellador nitro celulósico lijable para madera				

SEGUNDA. Una vez que entre en vigencia la Disposición Transitoria Primera de la presente resolución, toda persona que posea pinturas que no cumplen con los requisitos establecidos en el presente reglamento estarán obligados a su costo realizar la disposición de estos como un desecho peligroso con gestores ambientales de acuerdo a lo que establezca la Autoridad Ambiental Nacional y la normativa ambiental aplicable.

TERCERA. Los certificados de conformidad o informes de ensayo de producto bajo el RTE INEN 061:2013 (Primera Revisión), Modificatoria 1:2014 y Modificatoria 2:2020, emitidos por organismos de certificación acreditados, reconocidos o designados, se aceptarán hasta por un plazo máximo de 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento técnico, siempre y cuando los certificados de conformidad o informes de ensayo se encuentren vigentes.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodriguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:
Señor Ingeniero
Fernando Mauricio Pérez Darquea
Viceministro de Producción e Industrias

Señora Magíster
María Sonsoles García León
Ministra de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca

lr/pa

Firmado electrónicamente por:
EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA